

*****1

VS

**PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE: 867/2019
SENTENCIA DEFINITIVA**

Mexicali, Baja California, uno de diciembre del dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio número *****2 de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, recaída al recurso administrativo de revocación *****3, emitida por el Procurador Fiscal del Estado de Baja California.

GLOSARIO

-ISRTP: Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.

-Procurador: Procuradur Fiscal del Estado de Baja California.

-Secretaría de Hacienda: Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.

-Recaudador: Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.

-Subrecaudador Central: Quien actúa en suplencia del Recaudador.

-Recurso de revocación: Recurso de revocación *****3, interpuesto por el actor.

-Requerimiento de Obligaciones Omitidas: Requerimiento de obligaciones omitidas de Impuestos Estatales, contenida en el oficio con número de folio *****2 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por el Subrecaudador Central.

-Resolución Administrativa: Resolución administrativa contenida en el oficio número *****2 de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, recaída al recurso administrativo de revocación *****3, emitida por el Procurador.

-UMA: Unidad de Medida y Actualización.

- **Ley:** Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California¹.

TRÁMITE DEL JUICIO.

I. Presentación. El ocho de noviembre de dos mil diecinueve, la parte actora presentó la demanda de nulidad.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite en acuerdo el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

III. Resolución impugnada. En el presente juicio se tiene como acto impugnado:

- Resolución contenida en el oficio número *****2 de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, recaída al recurso administrativo de revocación *****3, emitido por el Procurador.

IV. Contestación de demanda. Al juicio compareció a contestar el Subprocurador de lo Contencioso, actuando en suplencia por ausencia del Procurador, en términos del escrito visible en autos de la foja 070 a 084.

Por otra parte, el Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, omitió dar contestación a la demanda instaurada en su contra, según lo señalado en el auto del veinte de enero del dos mil veinte.

V. Citación. El trece de marzo del dos mil veinte, se citó para oír sentencia.

1. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de una resolución emitida por una autoridad fiscal estatal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, de la Ley.

Así también, este Juzgado es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo 22, penúltimo párrafo, de la Ley,

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California*, publicada el *siete de agosto del dos mil diecisiete*, salvo los que se refiere a los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Baja California*, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

2. OPORTUNIDAD

El artículo 45 de la *Ley* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, le fue notificada la resolución administrativa a la parte actora, la cual surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con la ley que rige el acto, artículo 72, fracción I *Código Fiscal*, esto es, el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve y finalizó el once de noviembre de dos mil diecinueve.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, resulta inconcuso que su presentación fue **oportuna**.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

I. El Procurador señaló como causal de improcedencia la fracción IX en el artículo 40, en relación a los artículos 1, 2 y 41, ambos de la Ley.

En su escrito de contestación el *Procurador* señala como causal de improcedencia la fracción IX del artículo 40 de la *Ley*, toda vez que la actora tenía la obligación procesal de desvirtuar la legalidad de la *resolución administrativa*, lo cual no aconteció en el juicio de nulidad, por lo que al no contar este *Tribunal* con elementos jurídicos para determinar procedente el juicio contencioso intentado en contra de dicha resolución al no combatirse la misma debe declararse legal.

Asimismo, señaló que de unos artículos [*sin señalar cuales*] se desprendía que en la *Ley*, el Legislador estableció como condición sine qua non para que el *Tribunal* se pronunciara sobre la legalidad de la "resolución objeto del recurso", esto es, de la resolución recurrida, que la actora desvirtuará en principio la resolución impugnada, lo que solo entonces

permitiría al juzgador entrar al análisis de la legalidad de la resolución recurrida y pronunciarse sobre los conceptos de impugnación de la actora en cuanto al fondo de la cuestión planteada en el recurso.

Por lo que, si la actora no combatió la *resolución administrativa*, este Juzgado está impedido para estudiar los conceptos de impugnación encaminados a controvertir la legalidad del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* y por ende se actualiza la causal de improcedencia del juicio de nulidad contenida en la fracción IX, del artículo 40 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en relación con los artículos 1, 2 y 41 fracción II todos de la Ley.

Por último, en un capítulo diverso a las causales de improcedencia y sobreseimiento, el *Procurador*, realizó argumentos que están ligados con este capítulo, ya que argumentó que, al no formular el actor motivos de inconformidad en contra de la *resolución administrativa*, los hechos valer en contra del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* resultan inoperantes, argumentos que se contestarán en este capítulo para evitar ociosas repeticiones.

Es infundada la causal de improcedencia señalada por el Procurador.

De lo argumentos antes realizados, advertimos los siguientes puntos a estudiar.

- a) Que el actor no formuló motivos de inconformidad en contra de la *resolución administrativa*;
- b) Que, si la actora no combatió la *resolución administrativa*, este Juzgado está impedido para estudiar los motivos de inconformidad encaminados a controvertir la legalidad del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*.
- c) Que, al no formular motivos de inconformidad en contra de la *resolución administrativa*, los motivos encaminados a combatir el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, resultan inoperantes.

I. Estudio del inciso a).

En primer término, es de señalarse que contrario a lo argumentado por el *Procurador*, en lo relativo a que la parte actora no formuló motivos de inconformidad en contra de la *resolución administrativa*, del análisis del primer motivo de inconformidad, sí se advierten en la demanda, argumentos

dirigidos a combatir dicha resolución; argumentos que se reproducen a continuación:

“PRIMER MOTIVO DE INCONFORMIDAD. Es ilegal la resolución combatida y causa agravio la determinación de la demanda al sostener expresamente que se confirma la validez del acto impugnado consistente en el Requerimiento de Obligaciones Omitidas, ello al estimar inoperante e improcedente el recurso de revocación interpuesto en dicha resolución que se ataca de ilegal y mismo que me permite impugnarlo en este concepto de impugnación cuando en la especie dicha resolución combatida carece de la debida fundamentación y motivación.

En efecto, la resolución que se impugna resulta ilegal, toda vez que la autoridad demanda incumple la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar toda resolución o acto de molestia que se dirija a los particulares, de conformidad a lo dispuesto al artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, se dice lo anterior toda vez que un acto o resolución para estar debidamente fundamentado no basta únicamente con citar el precepto aplicable al caso, sino también debe estar motivado el que se menciona las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada con fundamento.

[...]

II. Estudio de los incisos b) y c).

La Procuraduría argumentó que, si la actora no combatió la resolución administrativa, este Juzgado está impedido para estudiar los motivos de inconformidad encaminados a controvertir la legalidad del Requerimiento de Obligaciones Omitidas, lo anterior sustentándose en diversas tesis.

En relación a las tesis invocadas bajo rubros: “SOBRESEIMIENTO. PROCEDE POR LA FALTA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UN RECURSO DE REVOCACIÓN” y “RECURSO ADMINISTRATIVO DESECHADO. LA SALA DEBERÁ PRONUNCIARSE EN PRIMER LUGAR SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DEL RECURSO Y EN CASO POSITIVO RESOLVER SOBRE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CUANTO AL FONDO, SIEMPRE Y CUANDO TENGA **ELEMENTOS PARA ELLO**”; se advierte que fueron dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que no son obligatorias para este Juzgado, toda vez que no se encuentran en ningún de los supuestos previstos en el artículo **217**, de la Ley de Amparo.

Si bien dichas tesis tratan sobre excepciones al estudio de los argumentos que combaten el acto primigenio en un juicio de litis abierta, este juicio no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en dichas

tesis, ya que el tema medular en ambas es que deberá de examinarse en primer lugar la legalidad del **desechamiento o sobreseimiento**, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme a dicho principio al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir.

Situación que no aconteció en el presente asunto puesto que el Procurador no desechó o sobreseyó el Recurso de Revocación, sino todo lo contrario confirmó la validez del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*.

Ahora en relación la tesis aislada bajo rubro: **"CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD. SON INEFICACES CUANDO TIENDEN A CONTROVERTIR SÓLO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO, SIN ATACAR LA DICTADA EN ÉSTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."**², es de señalarse que dicha tesis fue superada por la tesis de jurisprudencia bajo rubro **"JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA"**³, en la cual se sostuvo que un juicio de litis abierta todos los argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el órgano jurisdiccional está obligado a estudiarlos.

En razón de lo antes expuesto y de que, en el presente asunto, la resolución que resuelve el recurso administrativo, no desechó, ni sobreseyó el recurso, sino declaró la validez del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, y que conforme a la tesis bajo registro digital: 184472, en los juicios de litis abierta los argumentos novedosos o reiterativos de la instancia

² Cuyos datos de identificación son los siguientes: Bajo registro digital: 186328, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: VII.1o.A.T.60 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1261; Tipo: Aislada

³ Cuyos datos de identificación son los siguientes: Registro digital: 184472; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 32/2003, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003, página 193; Tipo: Jurisprudencia.

administrativa es obligación de este órgano jurisdiccional estudiarlos, motivo por el cual resultan infundados sus argumentos relativo a la inoperancia de los motivos encaminados a combatir el acto primigenio, si no se combatió el que resuelve el recurso administrativo.

Por último, como se argumentará en el punto número 4 de esta sentencia, al no haberse desechado o sobreseído el recurso, se procederá a analizar en primer término la legalidad del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*.

Al no hacerse valer otras causales de improcedencia por las partes, ni este Juzgado advertir actualización alguna de las previstas en la Ley, se procede al estudio de fondo del asunto.

4. LITIS ABIERTA.

La parte actora interpuso recurso de revocación en contra del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, el cual fue resuelto el veinte de septiembre de dos mil diecinueve por el *Procurador*, mediante *resolución administrativa*, en la que confirmó la validez de dicho requerimiento.

Es así que en contra de la *resolución administrativa*, el actor la impugnó ante este Juzgado.

En las relatadas condiciones, en atención al principio de litis abierta previsto en el artículo 47, último párrafo, de la Ley, resulta procedente analizar en primer término la legalidad del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, a la luz de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, pues de ser fundados, resultaría en un mayor beneficio.

Apoya a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 32/2003 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 184472, de rubro y texto:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que

el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos."

5. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

En el presente juicio opera la suplencia de la deficiencia de la queja, pues surte el supuesto contemplado en el artículo 30, segundo párrafo, relativo al artículo 45 último párrafo, ambos de la Ley, consistente en impugnar un crédito fiscal que no rebase cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Por tanto y toda vez que el crédito fiscal señalado en el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, es por la cantidad de *****4, correspondiente al cuarto trimestre de dos mil diecisiete, primer trimestre de dos mil dieciocho y segundo trimestre de dos mil dieciocho es evidente que no supera cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización del año dos mil dieciocho, el cual corresponde a la cantidad de *****4⁴

6. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

6.1 Planteamiento del Problema.

El Procurador emitió la resolución administrativa, con la que confirmó la validez del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*.

⁴ Monto que surge al multiplicar 100 días por la cantidad de \$80.60 pesos mexicanos que corresponde a un día de la unidad de medida y actualización en sustitución del salario mínimo vigente en la emisión del acto, de conformidad con el decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con la actualización del valor de la unidad de medida y actualización publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil dieciocho, y vigentes a partir del uno de febrero de dos mil dieciocho.

En el escrito inicial de demanda la parte actora realizó en el primer motivo de inconformidad, argumentos en relación a la motivación y fundamentación señalando que es ilegal el requerimiento del cumplimiento de supuestas obligaciones fiscales, ello por estar indebidamente fundada y motivada, manifestando además, que para estar motivado el acto de molestia, debe mencionarse los motivos y circunstancias especiales que llevaron a la autoridad concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada.

Argumentos que son fundados por lo siguiente:

De la lectura al *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, se observa la insuficiente motivación, ya que no se señaló la razón por la cual la parte actora se encuentra en el supuesto previsto en el artículo 151-13 de la *Ley del Hacienda*, esto es, específicamente, por qué la parte actora debe presentar documentación comprobatoria del *IS RTP*.

Ahora bien, de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que todo acto de autoridad debe precisar el requisito de fundar y motivar la causa legal de su determinación.

Cabe señalar, nuestros máximos Tribunales han establecido en jurisprudencia⁵ que por fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con

⁵ FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.

los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí.

El *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* se limitó a señalar que la parte actora debía acudir en el plazo de seis días ante el *Recaudador*, a presentar la documentación comprobatoria de la obligación fiscal relativa al *IS RTP* del cuarto trimestre del dos mil diecisiete, cuyo vencimiento fue el veinticinco de enero de dos mil dieciocho; primer trimestre de dos mil dieciocho, cuyo vencimiento fue el veinticinco de abril de dos mil dieciocho; y el segundo trimestre de dos mil dieciocho, cuyo vencimiento fue el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, por dichas omisiones se hacía acreedor a una multa equivalente a 30 veces la *UMA*, pero omitió como parte de su motivación, exponer la razón por la cual consideró que la parte actora se encontraba obligada a presentar tal documentación.

Por lo tanto, se concluye que el actor quedó en estado de indefensión, pues no pudo conocer la razón por la cual el *Subrecaudador* emitió el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* del *IS RTP* a nombre del actor y poder entender de tal manera el motivo o razón detrás de dicha determinación.

Lo anterior, se traduce en una violación del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual se deben exponer de manera precisa y clara el motivo o razón por la cual le surte a la parte actora el supuesto de ley, consistente en el deber de enterar el *IS RTP*.

Motivación que era indispensable que se plasmara en el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, pues fue el *Subrecaudador Central* el que determinó imponer unas multas al actor por no cumplir las obligaciones fiscales relativas al *IS RTP*, de ahí que constituyera un requisito sine qua non que se justificara porqué se consideraba que el actor era sujeto de tales obligaciones.

En las relatadas condiciones, al estimarse ilegal el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* al no encontrarse suficientemente motivado, debe estimarse como consecuencia que la *resolución administrativa* no se

encuentra debidamente motivada y, por ende, resulta procedente que se declare su nulidad con fundamento en el artículo **83**, fracción IV, de la Ley.

Por último, al ser fundada, operante y suficiente la causal de nulidad hecha valer por la parte actora, resulta ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que invoca la parte actora en su demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

8. CONDENA.

Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **84**, primer párrafo, de la Ley, se condena al Procurador lo siguiente:

1. *Deje insubsistente la resolución administrativa declarada nula;*
2. *Revoque el Requerimiento de Obligaciones Omitidas, por las razones precisadas en la presente sentencia;*
3. *En su caso, deje sin efectos los actos que se hayan emitido con motivo de tal requerimiento; y*
4. *Realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.*

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa.

SEGUNDO: Se condena al Procurador a lo siguiente:

1. *Deje insubsistente la resolución administrativa declarada nula;*
2. *Revoque el Requerimiento de Obligaciones Omitidas, por las razones precisadas en la presente sentencia;*
3. *En su caso, deje sin efectos los actos que se hayan emitido con motivo de tal requerimiento; y*
4. *Realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.*

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante



Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Héctor Hernández Estrada, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 1 y 2

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Recurso de revocación en foja 1 y 2

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Monto en foja 8

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR:

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 867/2019 EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 12 (DOCE) FOJAS ÚTILES.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES, DOY FE.


JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.